



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 841 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 19 NOV. 2015

#### VISTOS:

El Informe N° 1054-2015-GRAP/07.04 de fecha 06/11/2015, el proveído administrativo de la Gobernatura Regional consignado con expediente número 817 de fecha 28/10/2015, el Informe N° 001-2015-CEP-GRAP de fecha 28/10/2015, el Expediente de Contratación del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2015-GRAP (Primera Convocatoria) y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, es atribución del Presidente Regional, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, y de dictar decretos y resoluciones; la misma que establece que el Presidente Regional es representante legal y titular del Pliego;

Que, en fecha 05/10/2015 el Gobierno Regional de Apurímac, a través del Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 147-2015-GR-APURIMAC/GG, convocó el **Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2015-GRAP (Primera Convocatoria)**, con el objeto de contratar el **"Servicio de Mantenimiento Rutinario Mecanizado (Perfilado) de Caminos Departamental, Tramo Chuchaucruz Chiara, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac"**, por el valor referencial ascendente a la suma de S/. 119,063.44 nuevos soles;

Que, en fecha 22/10/2015, se llevó a cabo el acto de calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro. Concluida la etapa de determinación del puntaje total, los miembros del Comité Especial, otorgaron la buena pro al Postor Consorcio Vial Apurímac, por el monto total de su propuesta, ascendente a la suma de S/. 110,000.00 nuevos soles, al haber obtenido el mayor puntaje total ponderado, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

POSTOR	PROPUESTA TÉCNICA	PROPUESTA ECONÓMICA	PUNTAJE PONDERADO		PUNTAJE TOTAL	BONIFICACIÓN 10 %	TOTAL MAS BONIFICACIÓN
			PT (0.70)	PE (0.30)			
Consorcio Vial Apurímac	100.00	81.82	70.00	24.55	94.55	9.45	104.00

Que, el Comité Especial encargado del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2015-GRAP (Primera Convocatoria), en fecha 28/10/2015, remitió al Gobernador Regional, el Informe N° 001-2015-CEP-GRAP., documento mediante el cual, solicita la nulidad del referido proceso de selección. **Argumentando que:**

- 1) En fecha 28/10/2015, se recepcionó por mesa de tramite documentario de la Entidad, el escrito presentado por el Gerente General de Turismo Virgen de Cocharcas de Chincheros S.A.C., documento mediante el cual presenta el recurso de revisión de la inscripción al referido proceso de su representada, solicitando la inscripción y registro, para luego ser admitida en el proceso.
- 2) El Comité Especial, procedió a solicitar a la Operadora SIGE, encargado del registro de participantes, del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2015-GRAP (Primera Convocatoria).
- 3) Doña Ruth Zayba Huamani Avalos - en su condición de Operadora SIGE - SG, en fecha 28/10/2015, emitió el Informe N° 005-2015-SG/RZHA- GRAP., señalando que: El Postor



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Turismo Virgen de Cocharcas de Chincheros SAC, presento registro de inscripción como participante en 02 fechas distintas, la primera en fecha 12/10/2015 y la segunda en fecha 14/10/2015, no entendiendo la razón por la cual el participante realizó doble inscripción en distintas fechas, y que a la vez por desconocimiento solo consigno en el reporte del registro de participantes la primera inscripción, no habiendo considerado la segunda inscripción de la misma, por lo que solo adjunto el registro de participantes no indicando al comité dicha acción.

4) Señala el Comité, que la primera inscripción de fecha 12/10/2015 no era válida por no tener vigente su registro nacional de proveedores (RNP), y que la segunda fecha de inscripción de fecha 14/10/2015, ya se encontraba vigente su registro nacional de proveedores (RNP). 5) En fecha 22/10/2015, que se llevó a cabo el acto de calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, por lo que, el Comité Especial dejó constancia de hechos, entre estos: "El Participante Turismo Virgen de Cocharcas de Chincheros SAC, al momento de registrarse como participante para el presente proceso, su RNP no se encontraba vigente, por lo que no continúa en el presente proceso", advirtiendo luego de los hechos, que este postor quedo indebidamente fuera del proceso. 5) En ese contexto, el Comité Especial Permanente, solicita la declaratoria de nulidad de oficio del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2015-GRAP (Primera Convocatoria), a efectos de corregir el error ocurrido, de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose de retrotraer a la etapa correspondiente, sólo con la única finalidad de dar oportunidad a la inscripción del participante excluido por error involuntario;

Que, el Artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. S. N° 184-2008-EF. y sus modificatorias, regula sobre el registro de participantes y señala que: "La persona natural o jurídica que desee participar en un proceso de selección, deberá registrarse como participante conforme a las reglas establecidas en las Bases, para cuyo efecto debe contar con inscripción vigente en el RNP conforme a las reglas establecidas en las Bases, para cuyo efecto debe contar con inscripción vigente en el RNP conforme al objeto de la convocatoria. La Entidad verificará la vigencia de la inscripción en el RNP y que no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado (...)", artículo concordante con el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, el presente acto resolutorio tiene como amparo legal, lo establecido por el Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece sobre la nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación, señalando que: "(...) El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, solo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Que, asimismo la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en sus **Artículos:** **Artículo 3°** sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando que "Son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular". **Artículo 10°** sobre causales de nulidad, señalando que "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales, lo establecido por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley N° 27444, se advierte que: El Comité Especial Permanente, en fecha 22/10/2015, llevó a cabo la "Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro", del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2015-GRAP (Primera Convocatoria), quedando excluido el participante TURISMO VIRGEN DE COCHARCAS DE CHINCHEROS S.A.C., debido a que la Operadora SIGE de Trámite Documentario, sólo reportó al Comité Especial, la inscripción de mencionado participante en fecha 12/10/2015, donde este no contaba con inscripción vigente ante el Registro Nacional de Proveedores; en tanto, que la inscripción de fecha 14/10/2015, no lo consideró en el Reporte de Registro de Participantes, motivo por el cual, el Comité Especial no advirtió la existencia del segundo registro donde el participante se encontraba con inscripción vigente ante el Registro Nacional de Proveedores. Tal situación habría inducido a error involuntario de excluir del proceso a dicho participante, por lo que amerita corregir declarando previamente la nulidad de oficio del proceso de selección, debiéndose de retrotraer a la etapa de registro de participantes, a efecto de considerar la Inscripción vigente de la EMPRESA TURISMO VIRGEN DE COCHARCAS DE CHINCHEROS S.A.C., y de esta manera garantizar que el proceso se ajuste a derecho;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



841

Que, en este contexto, el citado proceso de selección deviene en nulo de conformidad a lo establecido por el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, configurándose la causal de nulidad por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, debiéndose retrotraer el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2015-GRAP (Primera Convocatoria), hasta la etapa de Registro de Participantes, a efecto de corregir el error ocurrido y garantizar que el proceso se ajuste a derecho;

**Que, cabe mencionar al respecto que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;**

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a los principios que rigen las contrataciones públicas, de conformidad a lo establecido por Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus modificatorias, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección – Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2015-GRAP (Primera Convocatoria), destinada para contratar el **"Servicio de Mantenimiento Rutinario Mecanizado (Perfilado) de Caminos Departamental, Tramo Chuchaucruz Chiara, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac"**, debiéndose **RETROTRAER** a la etapa de Registro de Participantes, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, a efecto de que el Comité Especial encargado de conducir el Proceso de Selección - Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2015-GRAP (Primera Convocatoria), prosiga con la secuencia del proceso con arreglo a la normativa de la materia.

**ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE**, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

**ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Administración, Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, Comité Especial encargado de conducir este proceso de selección y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE;**



**MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WFTV/GR.  
AHZB/DRAJ